

Expediente: **740/23**

Carátula: **TAPIA SEBASTIAN SANTIAGO C/ ANDOLE JORGE ISMAEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23242008529 - TAPIA, SEBASTIAN SANTIAGO-ACTOR

900000000000 - ANDOLE, JORGE ISMAEL-DEMANDADO

23242008529 - VALOIS VILLAFañE TOMAS, -POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 740/23



H105035389884

JUICIO: TAPIA SEBASTIAN SANTIAGO c/ ANDOLE JORGE ISMAEL s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N°740/23.

San Miguel de Tucumán, 17 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa “*Tapia Sebastián Santiago c/ Andole Jorge Ismael s/ Cobro de pesos*” que tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

El letrado Tomás Valois Villafañe, en fecha 24/04/2023, se apersonó en representación de Sebastián Santiago Tapia (DNI N°42.937.727) con domicilio en pasaje Monserrat N° 2076 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder ad litem que adjuntó con su presentación. En tal carácter promovió demanda por cobro de pesos en contra de Jorge Ismael Andole por la suma de \$2.143.105 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, sueldo adeudado del mes de octubre de 2022, vacaciones no gozadas, SAC proporcional 2022, art. 80 de la LCT y arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.

Al relatar los hechos expuso que Sebastián Santiago Tapia ingresó a trabajar para el demandado en el mes de agosto de 2019, manifestando que el actor no recuerda la fecha exacta. Afirmó que la relación laboral se desarrolló sin registración y que el Sr. Tapia se desempeñó con carácter permanente en tareas de Vendedor B del CCT 130/75, de lunes a sábados de 9 a 13 y de 16 a 20 horas, con una remuneración mensual de \$32.000 (\$8.000 semanales) netos que eran abonados en efectivo.

Señaló que el Sr. Tapia prestó servicios en diferentes locales comerciales del demandado que funcionaban bajo la denominación de fantasía “Imperio” dedicados a la venta de ropa de vestir masculina: desde su ingreso laboral hasta marzo de 2022 aproximadamente en un establecimiento ubicado en calle Juan José Posse N°1103, alternando sus labores en una sucursal de calle Santo Domingo N°2148 de la localidad de Yerba Buena y, posteriormente, trasladado a un local de calle Entre Ríos N°1104 en la ciudad de Termas de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero en donde trabajó hasta la finalización del vínculo laboral.

Expresó que la relación se venía desarrollando normalmente, en el horario descripto, pero luego empezaron roces por los incesantes reclamos del actor de tipo salarial y registral que conllevaron a una serie de situaciones incómodas con el demandado y desencadenaron en la ruptura del contrato de trabajo y el consecuente retorno del actor a la provincia de Tucumán.

Refirió que el actor remitió intimación en telegrama de fecha 14/10/2022 y que, debido a que el demandado hizo caso omiso, se dio por despedido en telegrama de fecha 31/10/2022. Asimismo, indicó que el actor efectuó denuncia laboral en sede administrativa a través del expediente 7369/181-T-2022 pero el trámite resultó inoficioso porque el demandado no mostró ánimo conciliatorio alguno.

Luego del relato de los hechos practicó planilla de rubros.

Corrido el traslado de la demanda, el Sr. Andole Jorge Ismael no se apersonó en el plazo previsto en el art. 56 del CPL, por lo que en providencia de fecha 15/08/2023 se tuvo por incontestada la demanda iniciada en su contra, disponiéndose que las sucesivas notificaciones serían practicadas conforme las previsiones del art. 22 del CPL. Vale destacar que la cédula fue librada al domicilio ubicado en calle Juan Posse N°1103, lugar en que fue recibida conforme constancias del expediente (cédula diligenciada adjuntada en presentación de fecha 03/07/2023).

Por decreto de fecha 05/09/2023 se ordenó la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento, providencia notificada al Sr. Andole según cédula obrante en fecha 19/09/2023.

En acta de fecha 12/12/2023 se hizo constar la comparecencia del apoderado del actor a la audiencia del art. 69 del CPL y la incomparecencia del demandado, pese a que se encontraba debidamente notificado (cédula adjuntada en fecha 10/10/2023) . En virtud de ello, se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se ordenó proveer las pruebas ofrecidas.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL en fecha 05/07/2024.

El apoderado de la parte actora presentó el alegato correspondiente en fecha 07/08/2024 y, finalmente, en proveído de fecha 02/09/2024 se ordenó el pase de las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a la reseña efectuada, Jorge Ismael Andole no contestó demanda. Los efectos procesales de esta situación se encuentran contemplados en el art. 58 del CPL que prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario.

Es dable resaltar que la norma establece que tal presunción procederá si el trabajador acredita la prestación de servicios.

En esta línea, la Corte Suprema de la provincia ha señalado que las presunciones legales a favor de la parte actora, originadas en la conducta omisiva y silente de la demandada, de modo alguno eximen a aquella de la carga probatoria del hecho principal. A la vez, ha destacado que la inversión de la carga probatoria derivada del art. 58 del CPL, no impide emitir un pronunciamiento conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que se reputen válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente (CSJT sentencia nro. 793 de fecha 22/08/2008; sentencia nro. 1020 de fecha 30/10/2006; sentencia nro. 58 de fecha 20/02/2008).

Sobre la base de esta premisa, lo que corresponde determinar en el caso en estudio es: 1) Si existió una relación laboral entre las partes y, en el supuesto de ser acreditada, los aspectos de la misma (fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada, remuneración). 2) Despido y su justificación. 3) Procedencia de rubros reclamados.

PRIMERA CUESTIÓN:

La cuestión central radica en determinar si existió una relación laboral entre las partes.

Al respecto, debe recordarse que el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante LCT) define el contrato laboral como aquel en que una persona física presta servicios bajo dependencia de otra a cambio de una remuneración.

Conforme lo prevé el art. 50 de la LCT, la acreditación puede realizarse por cualquier medio probatorio admisible, en tanto el artículo 23 de la LCT consagra una presunción iuris tantum de existencia del vínculo laboral si se prueba la prestación de servicios.

La doctrina y jurisprudencia discuten si para la operatividad de la presunción legal basta acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia se adscribe a la tesis restrictiva, exigiendo prueba de la subordinación para activar la presunción. En esta línea señala que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar. Por ello, se sostuvo que, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el sólo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencias nro. 227 del 29/03/05; N° 29 del 10/02/04 y N° 4655 del 06/06/02, entre otras).

Teniendo en cuenta que los tribunales inferiores deben ajustar sus decisiones a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia provincial en casos similares (CSJT sentencia nro. 111 de fecha 02/03/2017, entre otras), corresponde analizar los elementos de la causa conforme las pautas señaladas precedentemente.

En este marco, advierto que el informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos da cuenta que el actor no registra aportes y contribuciones de la Seguridad Social (presentación de fecha 14/02/2024 en el CPA N°4).

El informe del Correo Argentino (presentación de fecha 27/02/2024 en el CPA N°4) corrobora la autenticidad y recepción de los telegramas remitidos por el actor, los cuales fueron remitidos al domicilio de calle Juan Posse n°1103 de esta ciudad: uno fechado el 14/10/2022 mediante el cual

intimó al demandado a la aclaración de su situación laboral y su registración bajo apercibimiento de dar por concluida la relación laboral y otro de fecha 30/10/2022 en el que efectivizó dicho apercibimiento. Asimismo, consta un telegrama de fecha 04/04/2023 el cual según lo indicado por la oficina postal fue recibido por el demandado Ismael Andole.

La Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia remitió el expediente nro. 7369/181-T-2022 (presentación de fecha 28/02/2024 en el CPA N°4) que corrobora la denuncia administrativa formulada por el Sr. Tapia contra el Sr. Andole en reclamo de las indemnizaciones laborales. De dichas actuaciones surge que el trámite administrativo resultó infructuoso ante la incomparecencia del Sr. Andole a las audiencias convocadas por el organismo.

En el CPA N°2 se intimó al Sr. Andole a exhibir documentación laboral, contable y el legajo personal del actor bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 55 de la LCT y 61 y 91 del CPL (cédula adjuntada en fecha 20/02/2024). Debido al incumplimiento del demandado se dispuso que los apercibimientos fueran considerados para definitiva (decreto del 04/07/2024).

En el CPA N°5 se citó al Sr. Andole a una audiencia fijada para el día 04/03/2024 (cédula adjuntada en fecha 20/02/2024), la que no pudo celebrarse ante la falta de comparecencia del mismo. Por tal motivo, se dispuso tener presente para definitiva el apercibimiento contenido en el art. 360 del CPCC supletorio.

Por último, cabe mencionar las declaraciones de Mariela Lazarte y Norberto Cruz (CPA N°3).

La Sra. Mariela Lazarte expuso que el Sr. Tapia prestó servicios para el demandado y que lo sabía por ser la esposa del actor y haber convivido con él durante la vigencia del vínculo laboral con el demandado. Al respecto, comparto el criterio jurisprudencial según el cual, si bien el parentesco con una de las partes no resulta una circunstancia prohibitiva para que una persona pueda ser propuesta como testigo en juicio, tales declaraciones proceden en controversias intrafamiliares en los que la declaración resulta insustituible y, por ende, necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, extremos que no se verifican en el caso, lo que descarta el relato de la Sra. Lazarte como elemento de valoración. Así lo declaro.

Pese a lo resuelto respecto de la Sra. Lazarte, considero que la exposición de Norberto Cruz resulta un elemento trascendente que, a juicio de la suscripta, genera convicción sobre el desempeño laboral del actor a las órdenes del demandado.

En este sentido, cabe destacar que el deponente relató que fue compañero de trabajo del actor en el local del demandado, señalando que ambos ingresaron a trabajar en la misma época, a mediados de 2019: *“El Sr. Tapia trabajaba para el Sr. Andole. Trabajó a mediados de junio/julio de 2019 para el Sr. Andole. Lo sé, porque habíamos entrado juntos a trabajar en el local”* (pregunta nro. 3).

Precisó que el establecimiento se ubicaba en calle Juan José Posse n°1103 y refirió que el actor también se desempeñó en una sucursal ubicada en Las Termas, provincia de Santiago del Estero: *“La dirección era calle Juan Posse N°1103, de esta ciudad. Trabajó en el local de las Termas de Río Hondo, la dirección no la sé”* (aclaratoria a la pregunta nro. 5). Afirmó que cumplían tareas de vendedores, en horario comercial, de lunes a sábado de 9 a 13 horas y de 17 a 21 horas. Reconoció las fotografías acompañadas con la demanda, indicando que fueron tomadas en diferentes espacios del local comercial del Sr. Andole y que las personas que allí figuraban eran empleados, además de reconocer en una de ellas la vestimenta que utilizaban.

Se trata de una declaración que no fue objeto de tacha y que luce coherente y concordante con la versión de la demanda. Asimismo, no es posible soslayar que se trata de una prueba que asume relevancia en casos como el que se analiza, de clandestinidad laboral, ante la ausencia de todo

registro.

Valoro principalmente que el deponente dijo haber sido compañero de trabajo del actor, circunstancia que lo califica como un testigo necesario y, a partir de ello, es posible inferir que habría tenido un conocimiento directo y personal de las condiciones en que se desarrolló la relación laboral.

Vale aclarar que si bien el Sr. Cruz no fue específico respecto de la fecha de ingreso laboral del Sr. Tapia, no se trata de una cuestión que desmerezca el valor probatorio del testimonio. Es que tratándose de una apreciación temporal no resultan exigibles precisiones, mientras quede indemne lo esencial de la relación laboral a la época que se trata de verificar y, en el caso, los datos brindados se aproximan al período denunciado por el actor.

Además de lo expuesto anteriormente, tengo presente que el testigo individualizó el ámbito físico de desempeño del actor en la provincia, tareas y los horarios de trabajo, en forma coincidente a lo expuesto en la demanda.

En función de ello, considero acreditada la prestación laboral invocada por el Sr. Tapia en los términos del art. 23 de la LCT. Así lo declaro.

Establecido lo anterior, la conducta omisiva y silente evidenciada por el demandado, durante el intercambio epistolar y las actuaciones administrativas previas a esta instancia judicial, así como también en el marco del proceso en el que fue notificado en diferentes oportunidades a fin de contestar demanda, exhibir documentación y absolver posiciones, torna aplicable los apercibimientos previstos en los arts. 58 y 61 del CPL y 360 del CPCC. Consecuentemente, se tiene por cierto que: 1) El ingreso laboral del Sr. Tapia se produjo en el mes de agosto de 2019, a tales efectos se fijará como fecha exacta el 01/08/2019. 2) Las tareas de vendedor en un local del demandado dedicado a la venta de indumentaria masculina, las cuales resultan encuadrables en la categoría denunciada en la demanda correspondiente a Vendedor B del CCT 130/75 (art. 10 del CCT 130/75). 3) El desempeño laboral del actor en una jornada normal y completa de trabajo (8 horas diarias, 48 horas semanales). 4) Teniendo en cuenta las condiciones laborales precedentes, cabe decir que el actor debía percibir la remuneración establecida en el CCT 130/75 integrada por salario básico, adicionales por antigüedad y presentismo. Asimismo, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A" (CSJN sentencia del 01.09.2009), al que me adhiero, corresponde incluir los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

En el caso en estudio el actor denuncia que la extinción laboral se produjo por despido indirecto, ante el silencio del demandado frente a sus reclamos a fin de obtener su registración laboral y el correcto pago de sus salarios.

En respaldo de su posición adjuntó telegrama de fecha 14/10/2022 mediante el cual el Sr. Tapia intimó al Sr. Andole en los siguientes términos: *“Ante reiterados pedidos verbales efectuados a los fines de que me otorguen tareas habituales sin que hasta el día de la fecha se me hubiere dado una respuesta al respecto, presumiblemente por mis sendos reclamos salariales y registrales, es que intímole a que en el término de 48 hs. procedan a aclarar mi situación laboral. Asimismo y en virtud del art. 11 de la ley 24013 intimo a proceder a mi regularización registral consignando mi ingreso en fecha Agosto de 2019 cumpliendo tareas de Vendedor B con jornadas de Lunes a viernes de 9 a 13 y de 16 a 20 hs y los sábados de la misma manera, percibiendo por dicha tarea la suma semanal de \$8000, lo que implica en relación al haber percibido además de la no registración, una diferencia salarial muy notoria desde mi fecha de ingreso aparte de Sac y vacaciones impagas. Todo lo expuesto bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y en consecuencia despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad y realizar las denuncias pertinentes ante la Afip, Anses y eventualmente a la Justicia”*.

El telegrama de fecha 31/10/2022 corrobora que el actor hizo efectivo el apercibimiento, considerándose en situación de despido, en los siguientes términos: *“Ante vuestro silencio a pesar de haber sido debidamente intimados es que considero vuestra omisión una injuria laboral grave que afecta mis derechos como trabajadora en consecuencia considérome despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad intimándoles a que en el término perentorio de 48 hs haga efectivo el pago de los emolumentos adeudados que me corresponden y las indemnizaciones de ley bajo apercibimiento de lo normado por el art. 2 de la ley 25323. Por otro lado y por igual término conforme a la LCT intimo a la entrega de mi certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y baja de Afip, todo lo expuesto bajo apercibimiento de denunciarla ante la Afip, Anses y/o la Justicia oportunamente”*.

Asimismo, en telegrama de fecha 04/04/2023, reiteró la intimación a fin de que se le hiciera entrega de la documentación laboral y del pago de las indemnizaciones.

Del cuerpo de las misivas surge que las mismas fueron remitidas al domicilio de calle Juan Posse n°1103 de esta ciudad, lugar en donde fueron recibidas, debiéndose destacar que la última de ellas fue recepcionada por el demandado conforme surge del informe del Correo Oficial (CPA N°4).

Con lo cual, la configuración del despido tal como fuera expuesta por el actor se acredita mediante los telegramas ofrecidos como prueba.

Concretamente, el informe de la oficina de Correo da cuenta que el emplazamiento de fecha 14/10/2022 fue notificado en fecha 17/10/2022; en tanto el telegrama del 31/10/2024 mediante el cual el actor comunicó su decisión de darse por despedido fue notificado al demandado en fecha 01/11/2022. Teniendo en cuenta la teoría recepticia que emerge del art. 243 de la LCT, la extinción se tendrá por perfeccionada la extinción laboral en esta última fecha. Así lo declaro.

Establecido lo anterior corresponde analizar si la decisión del trabajador resultó o no justificada.

Respecto de esta temática, el art. 242 de la LCT establece que el incumplimiento que autoriza a dar por finalizado el contrato de trabajo debe configurar “injuria” que por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo, lo que debe ser valorado según las circunstancias específicas del caso.

Asimismo, debe tenerse presente que el art. 57 de la LCT contempla una presunción en contra del empleador cuando incurre en silencio ante la intimación efectuada por el trabajador en un plazo razonable, nunca inferior a dos días hábiles, relativa al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

En el caso particular, se observa que entre la notificación de fecha 17/10/2022 y la de fecha 01/11/2022 transcurrió un lapso de 11 días hábiles sin que existan pruebas que comprueben que el demandado hubiera dado respuesta a los requerimientos del actor, quedando de este modo verificado que incurrió en la figura de silencio del art. 57 de la LCT.

Una situación similar se observa en las actuaciones de la SET (expte. 7369/181-T-2022) de las cuales surge que el demandado no concurrió a las audiencias convocadas por el organismo administrativo.

Ahora bien, de las misivas surge que el trabajador reclamó la aclaración de su situación laboral aduciendo que no se le otorgaban tareas, así como también intimó la registración del vínculo.

Reparo que las interpelaciones versaban sobre cuestiones esenciales del contrato de trabajo.

En efecto, la falta de registro laboral implica para el dependiente la imposibilidad de acceder a beneficios previsionales, a percibir los salarios que corresponde conforme a derecho, gozar de los beneficios de una ART. En cuanto al deber de ocupación (art. 78 de la LCT), debe destacarse que sólo cede ante causas justificadas que deben ser invocadas y justificadas por el dador de trabajo.

En este escenario fáctico, considero que la conducta omisiva y silente del demandado razonablemente llevó al actor a interpretar tal comportamiento como una negativa a continuar otorgando tareas y a registrar la relación laboral.

Vale aclarar que el hecho de que el despido se haya concretado antes de que transcurra el plazo legal de espera de 30 días que prevé el art. 11 de la Ley 24.013 no invalidaba la decisión del trabajador, teniendo en cuenta que el demandado, al no brindar respuesta a la intimación por dación de tareas, evidenció una conducta renuente que permitía suponer que tampoco cumpliría con su deber de registración.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el demandado no aportó pruebas para desvirtuar los incumplimientos imputados en su contra, considero que la situación habilitaba legítimamente al actor a considerarse despedido, desplazando de esta forma el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

Teniendo en cuenta lo prescripto por el art. 214 inc. 6 del CPCC corresponde expedirme sobre los rubros reclamados.

Preliminarmente cabe decir que la Ley N°27.742, vigente a partir del 08/07/2024 (art. 237), ha derogado la Ley 25.323 (art. 99) y los arts. 43 a 48 de la Ley N°25.345 (que modificó el art. 80 de la LCT), entre otras normativas.

Sin embargo, de acuerdo a las disposiciones del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio de irretroactividad de la ley, debe interpretarse que la nueva legislación se aplica a las situaciones jurídicas que se constituyan a partir de su entrada en vigencia y a las relaciones y situaciones que se encuentran en curso de constitución y a aquellas constituídas y existentes en cuanto no estén agotadas.

Teniendo en cuenta que en el presente caso el contrato laboral habido entre las partes feneció antes de la entrada en vigencia de la Ley N°27.742 y que idéntica situación se verifica respecto del perfeccionamiento de la acción por parte del actor de la acción destinada al reconocimiento de sus derechos, entiendo que la situación jurídica se encontraba plenamente agotada al momento de la entrada en vigor de la nueva ley.

En consecuencia, el análisis de los rubros del art. 2 de la Ley 25.323 y art. 80 de la LCT debe realizarse a la luz de estas normas (y no de la Ley N°27.742) por ser la que estuvo vigente mientras la situación jurídica existió. Así lo declaro.

1.Indemnización por antigüedad: De acuerdo a lo declarado en la segunda cuestión y lo previsto en los arts. 245 y 246 de la LCT, corresponde acceder al rubro reclamado.

2.Indemnización sustitutiva de preaviso: Se admite la procedencia de este rubro en virtud de lo previsto en el art. 232 de la LCT.

3.Sueldo octubre de 2022: Se admite la procedencia de este rubro por no resultar acreditado su pago (138 de la LCT).

4.Vacaciones proporcionales: Se admite la procedencia de este rubro en virtud de lo previsto en el art. 156 de la LCT.

5.SAC proporcional: Se admite la procedencia de este rubro en virtud de lo previsto en el art. 123 de la LCT.

6.Art. 80 de la LCT: La norma -según el texto vigente al momento de los hechos de la causa- establecía una indemnización a favor del trabajador cuando el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificaciones laborales dentro de los dos días hábiles computados a partir del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador.

Dicho requerimiento, además, debía cumplir con el recaudo temporal previsto en el art.3 del Decreto reglamentario N° 146/01, norma que establece que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo 80 de la LCT, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

En el caso concreto, el telegrama de fecha 04/04/2023 acredita que el actor intimó la entrega de la documentación laboral, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 80 de la LCT.

Según el informe del Correo Oficial (CPA N°4) la misiva fue notificada al demandado en fecha 05/04/2023.

Teniendo en cuenta que el Sr. Andole no acreditó haber dado cumplimiento con la obligación legal a su cargo, corresponde acceder al reclamo indemnizatorio.

7.Art. 1 de la Ley 25.323: La norma preveía un incremento indemnizatorio cuando se tratara de una relación laboral que al momento del despido no estuviera registrada o lo estuviera de modo deficiente.

De acuerdo a la doctrina judicial de la CSJT, los supuestos comprendidos eran los previstos en la Ley 24.013 en los arts. 8 (ausencia total de registración laboral), art.9 (cuando se consigna en la documentación laboral una fecha posterior a la real) y art.10 (cuando el empleador consignare en la documentación laboral una remuneración inferior a la percibida por el Trabajador) (CSJT, Sent. N° 472 del 30/06/2010, "Toro, José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/Cobro de Pesos).

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el caso en estudio se verificó que el demandado incurrió en la hipótesis de los arts. 8 de la Ley 24.013 por ausencia total de registración laboral, corresponde admitir la procedencia del incremento indemnizatorio reclamado.

8.Art. 2 de la Ley 25.323: La norma preveía un incremento indemnizatorio para el supuesto en que el empleador no pagara en tiempo y forma las indemnizaciones por despido, para ello el trabajador debía cursar una intimación fehaciente al vencimiento de los cuatro días hábiles de la extinción laboral (art. 255 bis de la LCT y doctrina legal de la CSJT en "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 335 de fecha 12/05/2010 según la cual: "Resulta nula y, por ende, jurídicamente descalificable la sentencia que considera válida y temporánea la intimación efectuada -a tenor de lo dispuesto por el art. 2 de la ley n° 25.323- al empleador que no está en mora en el pago de las indemnizaciones (art. 128 LCT)".

En el caso concreto, el telegrama de fecha 04/04/2023 acredita que el actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 2 de la Ley 25.323.

Según el informe del Correo Oficial (CPA N°4) la misiva fue notificada al demandado en fecha 05/04/2023.

Teniendo en cuenta que el Sr. Andole no acreditó haber dado cumplimiento con la obligación legal a su cargo corresponde acceder al reclamo indemnizatorio.

Base de cálculo: El cálculo de los rubros declarados procedentes deberá realizarse tomando como base la remuneración que le correspondía percibir al actor, conforme categoría de Vendedor B del CCT 130/75, con jornada completa de trabajo, según lo resuelto al referirme a la cuestión sobre las tareas y categoría laboral. Sumado a ello, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A", sentencia del 01.09.2009, al que me adhiero, habré de incluir los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

INTERESES: Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT).

Respecto de la tasa de interés aplicable, estimo necesario efectuar algunas precisiones. Así, y en primer término, destacar que corresponde a los jueces de grado establecer la tasa de interés que consideren más adecuada para el caso concreto, de acuerdo a la realidad socio económica del país. En idéntico sentido se ha expedido nuestra Corte Suprema de Justicia al establecer: "... resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. Asimismo, considero que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad..." (CSJT, sentencia N° 1.422 de fecha 23/12/2015, "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones").

En segundo lugar, es dable enfatizar que es deber de los magistrados hacer prevalecer los derechos constitucionales de las partes del proceso. Es por ello que la tasa de interés no solo debe ser la adecuada a los fines de proteger al crédito del actor de la depreciación ocasionada por el transcurso del tiempo, sino que debe además, evitar que el deudor se vea premiado o compensado con la aplicación de una tasa mínima que no se adecue a la realidad.

A la luz de estas pautas, realizando una comparación al 31/10/2024, se verifica que en el presente caso la aplicación de la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina generaría un interés inferior (187,39%) al que resulta de la aplicación de la tasa pasiva del BCRA (236,99%), por lo que considero que el cómputo debe realizarse en función de esta última por ser más beneficiosa para la trabajadora. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

Juicio: Tapia Sebastián Santiago c/ Andole Jorge Ismael s/ Cobro de Pesos. Expte: 740/23

Fecha inicio:1/8/2019

Fecha Fin:1/11/2022

Antigüedad:3 años, 3 meses y 1 día

Categoría:Vendedor B

Convenio:CCT 130/75

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico:\$ 90.347,23

Ac. 04-08/22:\$ 53.756,60

Antigüedad:\$ 4.323,11

Presentismo:\$ 12.368,91

Total\$ 160.795,86

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$ 643.183,43

(\$160.795,86 x 4)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$ 160.795,86

(\$160.795,86 x 1)

3SAC proporcional 2do semestre 2022\$ 54.045,27

(\$160.795,86 /2 x 4,03 /6)

4Vacaciones proporcionales 2022\$ 75.243,65

(\$160.795,86 /25 x 14 x 305 / 365)

5Art. 1 Ley 25.323\$ 643.183,43

(\$160.795,86 x 4)

Total al 07/11/2022\$ 1.576.451,64

Int. pasiva BCRA 08/11/2022 - 30/11/2024236,99%\$ 3.736.032,74

Total al 30/11/2024\$ 5.312.484,37

6Indemnización art. 80 LCT\$ 482.387,57

(\$160.795,86 x 3)

Total al 07/04/2023\$ 482.387,57

Int. pasiva BCRA 08/04/2023 - 30/11/2024169,27%\$ 816.537,44

Total al 30/11/2024\$ 1.298.925,01

7Indemnización art. 2 Ley 25.323\$ 401.989,64

(\$643.183,43+\$160.795,86) x 50%

Total al 07/04/2023\$ 401.989,64

Int. pasiva BCRA 08/04/2023 - 30/11/2024169,27%\$ 680.447,87

Total al 30/11/2024\$ 1.082.437,51

8Haberes Octubre 2022

Básico:\$ 90.347,23

Ac. 04-08/22:\$ 43.818,41

Antigüedad:\$ 4.024,97

Presentismo:\$ 11.515,88

Total\$ 149.706,49

Haberes adeudados octubre 2022\$ 149.706,49

(\$149.706,49 / 30 x 30)

Total al 04/11/2022\$ 149.706,49

Int. pasiva BCRA 05/11/2022 - 30/11/2024238,45%\$ 356.975,13

Total al 30/11/2024\$ 506.681,63

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 5\$ 5.312.484,37

6 - Art. 80\$ 1.298.925,01

7 - Indem. art 2 Ley 25.323\$ 1.082.437,51

8 - Haberes Octubre 2022\$ 506.681,63

Total al 30/11/2024\$ 8.200.528,52

Capital de condena\$ 2.610.535,34

Intereses al 30/11/2024\$ 5.589.993,18

Total\$ 8.200.528,52

COSTAS: De acuerdo al resultado arribado en la causa y el principio objetivo de la derrota, corresponde imponer la totalidad de las costas a la parte demandada vencida (art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 30/11/2024 la suma de

\$8.200.528,52.

Habiéndose determinado la base regulatoria, se tendrá en cuenta, además, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada, la trascendencia económica para el interesado beneficiario, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715.

De este modo, se regulan honorarios a favor del letrado Tomás Valois Villafañe en la suma de \$1.525.298,30 (base x 12% más 55%). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.ADMITIR LA DEMANDA promovida por **Sebastián Santiago Tapia (DNI N° 42.937.272)** con domicilio en Pasaje Monserrat N°2076 de esta ciudad, en contra de **Jorge Ismael Andole (DNI N° 34.286.584)** con domicilio en Juan Posse N° 1103 de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado al pago total de los rubros correspondientes a indemnización por antigüedad, preaviso, sueldo mes de octubre de 2022, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, art. 80 de la LCT, arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, los que a la fecha de la planilla practicada en este pronunciamiento ascienden a la suma de **\$8.200.528,52 (Pesos ocho millones doscientos mil quinientos veintiocho con 52/100)**.

II.COSTAS: A la parte actora vencida, en mérito a lo considerado.

III.REGULAR HONORARIOS: Al letrado **Tomás Valois Villafañe**, la suma de **\$1.525.298,30** en mérito a lo considerado.

IV.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER.^{740/23.VGV}

Actuación firmada en fecha 17/12/2024

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.